

**RECURSO PARA LA PROTECCIÓN DEL
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**Dependencia o Entidad a la que se presentó el recurso:
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**

Recurrente: LORENZO CARLOS CÁRDENAS SOSA

Expediente: 10/07

Consejero Ponente: Eloy Dewey Castilla

Visto el expediente relativo al recurso para la protección del acceso a la información interpuesto por LORENZO CARLOS CÁRDENAS SOSA, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha ocho (08) de marzo del año dos mil siete (2007), Lorenzo Carlos Cárdenas Sosa, presentó solicitud de información a la Procuraduría General de Justicia del Estado, pidiendo lo siguiente:

“... fotocopias simples de todos y cada uno de los documentos y/o facturas que amparen los gastos de transporte, hospedaje y alimentación de todos los viajes que realice en su calidad de Procurador General de Justicia a otras localidades del Estado y a nivel nacional e internacional, en el periodo del 01 de enero del 2006 al 31 de enero del 2007.”

II.- El día doce (12) de abril del año dos mil siete (2007), el licenciado Manuel Horacio Cavazos Cadena, Director General Jurídico, Consultivo y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado contesto dicha solicitud a través del número de oficio DGJCDH-78/2007 de la siguiente forma:

Por Acuerdo del Lic. Jesús Torres Charles, Procurador General de Justicia del Estado, y en atención a su solicitud de información, recibida en esta dependencia el 08 de marzo del año en curso, me permito notificarle que se dictó un Acuerdo que en su parte contundente indica:

“... esta Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública del estado de Coahuila, resuelve:

PRIMERO: Se niega la información solicitada por el C. Lorenzo Carlos Cárdenas Sosa, toda vez que la misma es clasificada como INFORMACIÓN RESERVADA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, 57 y 60 de la Ley de Acceso a la

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

información Pública del Estado de Coahuila, ya que se trata de información cuya divulgación pone en riesgo la vida y seguridad del Procurador General de Justicia del Estado, así como la seguridad pública y el desarrollo de investigaciones oficiales reservadas; así mismo, por tratarse de información cuya divulgación puede causar perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, de conformidad con lo previsto por los artículos 42 y 45 de la Ley que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

De proveerse de conformidad la difusión de la información solicitada, traería consigo los siguientes daños:

El daño inmediato, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta autoridad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 206 del Código Penal de Coahuila, que textualmente cita:

“ARTICULO 206. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE USO INDEBIDO DE INFORMACIÓN RESERVADA. Se aplicará prisión de seis meses a tres años; multa de mitad a dos tantos del beneficio obtenido; destitución de empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación hasta por ocho años para desempeñar otro:

Al servidor público que por si o por interpósita persona y sin causa justificada, difunda o dé a conocer información que la ley estime como reservada de cualquier entidad pública; siempre y cuando la tenga o consiga por razón de su cargo o medios de ley con ello dañe o ponga en peligro la seguridad de personas o a otros bienes jurídicos.”

Aunado a lo anterior, se incurriría en incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Coahuila, que a la letra indica:

“ARTICULO 85. La utilización de la información se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad y reserva de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública. La consulta a los bancos de datos se realizará única y exclusivamente por las autoridades competentes en el ejercicio de funciones oficiales de seguridad pública. Por ende, el público en general no tendrá acceso a esta información.

El incumplimiento de lo previsto en esta disposición, así como el acceso a la información por parte de particulares, se sancionará de conformidad con lo establecido en el Código Penal del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y municipales y la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado.”

Por ende la información solicitada está relacionada con la seguridad pública; debiendo concebir a la misma no sólo como una función que comprende las actividades ejecutivas de prevención, sino también las acciones sustantivas de investigación y

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

persecución de los delincuentes, para que sean enjuiciados, sancionados y readaptados conforme a la ley.

Lo anterior es así tomando en cuenta el contenido del artículo 3º párrafos primero y segundo, mismos que señalan:

“Artículo 3º.- Conformar al artículo 21 Constitucional, y para los efectos de esta ley, la seguridad pública es la función del cardo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, la orden y la paz públicos.

Las autoridades competentes alcanzarán los fines de la seguridad pública mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del menor infractor.”

El daño probable, se manifiesta el poner en riesgo la integridad física, así como la vida, salud y seguridad del titular de la dependencia y de los particulares, en la que la secrecia de la información contribuye como un factor crítico para garantizar la seguridad de las mismas.

Es importante precisar que la información solicitada no se ubica en un contexto aislado, sino que se relaciona con la posibilidad de informar la agenda itinerante que realiza el Titular de esta Dependencia cuyo objetivo y función fundamental es el de garantizar una pronta y expedita procuración de justicia en el Estado y en la ciudadanía en general, por lo que no debe menospreciarse el hecho que difundirla puede contribuir a proporcionar paulatinamente pequeños elementos que conformen estrategias para fines delictivos o actividades ilícitas que puedan vulnerar la naturaleza de sus funciones, que son las de salvaguardar la seguridad del Estado de Coahuila en general, y que comprometen los procedimientos de investigación penal y las averiguaciones previas en trámite.

El daño específico, radica en una flagrante violación de preceptos legales que ameritan sanciones administrativas y penales, en virtud de estar obligados a conservar la información que por disposición expresa se encuentra clasificada como reservada o confidencial.

*SEGUNDO: Notifíquese y listese al interesado a fin de dar debido cumplimiento al artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila y en su momento, archívese como caso totalmente concluido.
CÚMPLASE...”*

III.- El día veintiséis (26) de abril del año en curso, el ciudadano presenta un recurso de reconsideración ante la entidad pública Procuraduría General de Justicia del Estado.

IV.- El día veintidós (22) de mayo del presente año, el Subprocurador Jurídico, de Profesionalización y de Proyectos, y Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Procuraduría General de Justicia, dicto la resolución correspondiente del recurso de reconsideración planteado estableciendo lo siguiente:

EN LA CIUDAD DE SALTILLO, CAPITAL DE ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, siendo las diez horas con treinta minutos del día de hoy veintidós de mayo del año dos mil siete, encontrándose en audiencia el suscrito LICENCIADO JUAN JOSÉ YÁÑEZ ARREOLA, Subprocurador Jurídico, de Profesionalización y de Proyectos, y Titular de la Unidad de Atención a las Solicitudes de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien actúa asistido por el Licenciado DANIEL TORRES MENDOZA, Secretario del Ministerio Público adscrito a esta Subprocuraduría, quien da fe de sus actos de conformidad con el artículo 66 párrafo primero del Código Penal del Estado de Coahuila, y,

VISTO para resolver el Recurso de Reconsideración interpuesto por LORENZO CARLOS CÁRDENAS SOSA contra la resolución dictada por el Lic. Manuel Horacio Cavazos Cadena, Director General Jurídico, Consultivo y de Derechos Humanos, Encargado de la Unidad de Atención a las solicitudes de información de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha doce de abril de dos mil siete, recaída a su solicitud de acceso a la información pública de fecha ocho de marzo del mismo año.

RESULTANDO:

PRIMERO: Mediante escrito presentado de fecha ocho de marzo de dos mil siete, LORENZO CARLOS CÁRDENAS SOSA presento solicitud de información ante esta Dependencia, relacionada con temas de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, la cual consta en una foja con firma autógrafa del solicitante, en los siguientes términos:

"..En apego al derecho que me otorga la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila solicito a usted me proporcione copias simples de todos y cada uno de los documentos y/o facturas que amparen los gastos de transporte, hospedaje y alimentación de todos los viajes que realizó en su calidad de Procurador General de Justicia a otras localidades del Estado y a nivel nacional e internacional, en el periodo del 01 de enero del 2006 al 31 de enero del 2007..."

SEGUNDO: En atención a lo anterior, dicha solicitud de información fue remitida para su atención y trámite al Licenciado Manuel Horacio Cavazos Cadena, Director General Jurídico, Consultivo y de Derechos Humanos, y Encargado de la Unidad de Atención a las solicitudes de información de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien por Acuerdo de fecha doce de abril de dos mil siete resolvió acerca de la solicitud en

cita, misma que se notificó de manera personal al solicitante mediante oficio número DGJCDH-78/2007 de misma fecha.

TERCERO: Inconforme con dicha resolución, LORENZO CARLOS CÁRDENAS SOSA interpuso Recurso de Reconsideración mediante escrito de fecha veinticuatro de abril del año en curso, del cual corresponde conocer al superior jerárquico del titular de la entidad pública, en este caso lo es el suscrito Subprocurador Jurídico, de Profesionalización y de Proyectos, quien lo mandó aclarar mediante Acuerdo de fecha veintiséis de abril de la presente anualidad, notificando mediante oficio número SPJ-205/2007, de fecha veintisiete del mismo mes y año.

CUARTO.- Que el solicitante presentó su escrito de aclaración en fecha dos de mayo de dos mil siete, con lo que esta autoridad admitió el Recurso de Reconsideración que hoy se resuelve mediante Acuerdo de fecha nueve de mayo del año en curso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Esta Subprocuraduría Jurídica de Profesionalización y de Proyectos es competente para conocer el presente Recurso de Reconsideración atento al o dispuesto por los artículos 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila; 3 del reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila; 6 apartado C de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y 106 del Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Coahuila, por tratarse de un Recurso de Reconsideración que debe ser sustanciado por el superior jerárquico del servidor público responsable de atender las solicitudes de información al interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila.

SEGUNDO: El Recurso de Reconsideración resulta oportuno pues de las constancias se advierte que la resolución reclamada le fue notificada al ciudadano recurrente de manera personal el trece de abril del dos mil siete, en términos de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, en tal virtud conforma a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II 15 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia a la Información Pública del Estado de Coahuila, el término para la interposición del recurso inició a partir del día dieciséis del mismo mes y año, para concluir el veintisiete siguiente, descartando los días catorce y quince, veintiuno y veintidós de abril mencionado por ser sábados y domingos respectivamente, considerados inhábiles; por lo que, al presentarse el Recurso de Reconsideración el veinticuatro de abril del año en curso, se hizo dentro del término que prevén los ordenamientos citados.

Cabe señalar que el Recurso de Reconsideración que nos ocupa se mando a aclarar del día veintisiete de abril en cita, otorgando para tal fin, un término no mayor a tres días, apercibiendo al recurrente que en caso de omisión se desecharía de plano el recurso intentado; iniciando el término a partir del treinta de abril para concluir el día

dos de mayo, sin contar el veintiocho y veintinueve por sábado y domingo; recibíendose dicha aclaración el día dos de mayo de dos mil siete, por lo que de conformidad con los numerales citados en el párrafo anterior, se hizo dentro del término legalmente señalado.

TERCERO: La resolución recurrida en su parte conducente dice:

"... esta Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública del estado de Coahuila, resuelve:

PRIMERO: Se niega la información solicitada por el C. Lorenzo Carlos Cárdenas Sosa, toda vez que la misma es clasificada como INFORMACIÓN RESERVADA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, 57 y 60 de la Ley de Acceso a la información Pública del Estado de Coahuila, ya que se trata de información cuya divulgación pone en riesgo la vida y seguridad del Procurador General de Justicia del Estado, así como la seguridad pública y el desarrollo de investigaciones oficiales reservadas; así mismo, por tratarse de información cuya divulgación puede causar perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, de conformidad con lo previsto por los artículos 42 y 45 de la Ley que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

De proveerse de conformidad la difusión de la información solicitada, traería consigo los siguientes daños:

El daño inmediato, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta autoridad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 206 del Código Penal de Coahuila, que textualmente cita:

"ARTICULO 206. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE USO INDEBIDO DE INFORMACIÓN RESERVADA. Se aplicará prisión de seis meses a tres años; multa de mitad a dos tantos del beneficio obtenido; destitución de empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación hasta por ocho años para desempeñar otro:

Al servidor público que por si o por interpósita persona y sin causa justificada, difunda o dé a conocer información que la ley estime como reservada de cualquier entidad pública; siempre y cuando la tenga o consiga por razón de su cargo o medios de ley con ello dañe o ponga en peligro la seguridad de personas o a otros bienes jurídicos."

Aunado a lo anterior, se incurriría en incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Coahuila, que a la letra indica:

“ARTICULO 85. La utilización de la información se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad y reserva de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública. La consulta a los bancos de datos se realizará única y exclusivamente por las autoridades competentes en el ejercicio de funciones oficiales de seguridad pública. Por ende, el público en general no tendrá acceso a esta información.

El incumplimiento de lo previsto en esta disposición, así como el acceso a la información por parte de particulares, se sancionará de conformidad con lo establecido en el Código Penal del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y municipales y la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado.”

Por ende la información solicitada está relacionada con la seguridad pública; debiendo concebir a la misma no sólo como una función que comprende las actividades ejecutivas de prevención, sino también las acciones sustantivas de investigación y persecución de los delincuentes, para que sean enjuiciados, sancionados y readaptados conforme a la ley.

Lo anterior es así tomando en cuenta el contenido del artículo 3º párrafos primero y segundo, mismos que señalan:

“Artículo 3º.- Conforme al artículo 21 Constitucional, y para los efectos de esta ley, la seguridad pública es la función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, la orden y la paz públicos.

Las autoridades competentes alcanzarán los fines de la seguridad pública mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del menor infractor.”

El daño probable, se manifiesta el poner en riesgo la integridad física, así como la vida, salud y seguridad del titular de la dependencia y de los particulares, en la que la secrecia de la información contribuye como un factor crítico para garantizar la seguridad de las mismas.

Es importante precisar que la información solicitada no se ubica en un contexto aislado, sino que se relaciona con la posibilidad de informar la agenda itinerante que realiza el Titular de esta Dependencia cuyo objetivo y función fundamental es el de garantizar una pronta y expedita procuración de justicia en el Estado y en la ciudadanía en general, por lo que no debe menospreciarse el hecho que difundirla puede contribuir a proporcionar paulatinamente pequeños elementos que conformen estrategias para fines delictivos o actividades ilícitas que puedan vulnerar la naturaleza de sus funciones, que son las de salvaguardar la seguridad del Estado de Coahuila en general, y que

comprometen los procedimientos de investigación penal y las averiguaciones previas en trámite.

El daño específico, radica en una flagrante violación de preceptos legales que ameritan sanciones administrativas y penales, en virtud de estar obligados a conservar la información que por disposición expresa se encuentra clasificada como reservada o confidencial.

*SEGUNDO: Notifíquese y lístese al interesado a fin de dar debido cumplimiento al artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila y en su momento, archívese como caso totalmente concluido.
CÚMPLASE..."*

CUARTO: El recurrente expresa los agravios que en seguida se transcriben:

"....CONSIDERANDO

- 1. Que la Secretaría de Procuraduría General de Justicia del Estado lo clasificó como reservada la información y no ofrece una alternativa para obtener los datos solicitados por concepto de gastos de transporte, hospedaje y alimentación de todos los viajes del funcionario.*
- 2. Que los datos que solicito son públicos de acuerdo con el numeral 12 de la fracción I del artículo 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública de Coahuila, en la que señala como información pública mínima "la entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino".*
- 3. Que no le pido información de futuros viajes del Procurador General de Justicia del Estado, sino de los ya realizados en un periodo específico por el servidor público, por lo que considero que no encaja la argumentación de poner en riesgo la vida del funcionario en cuestión.*
- 4. Que no le solicito a la dependencia informes relacionados a los planes de seguridad del Estado, agendas de los viajes, ni relación de personas con quienes el servidor público haya sostenido uno o varios encuentros, sino solo los documentos que amparen los gastos que realizó en los viajes en el periodo ya citado.*

Estimo que se pasó por alto el derecho de acceso a la información que me concede el artículo 7º de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, puesto que no se cumple con el principio de la interpretación más favorable del principio de publicidad, establecido en la Fracción III del citado artículo.

Lo anterior al reservarse información que, como ya lo expliqué, no busco conocer aspectos relacionados con las conversaciones, acuerdos o, incluso, personas con las que se reunió el Procurador, por lo que tampoco estimo se haya comprobado la prueba de daño.

Además no se respetó el principio expuesto en la Fracción V del mismo Artículo 7º sobre "la obligación de transparencia del Poder Ejecutivo o cualquier otra entidad que utilice, reciba o disponga de recursos públicos, en los términos de la ley".

Tampoco se hizo válida a mi favor la garantía mínima de libre acceso a la información pública contemplada en el Artículo 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, particularmente en lo relacionado con el numeral 12.

Por lo anterior solicito nuevamente se tomen en cuenta los agravios antes expuestos y que se tome a bien reconsiderar la respuesta a la solicitud de acceso a la información notificada mediante oficio número DGJCDH-78/2007 y me proporcione la información requerida a la Procuraduría General de Justicia del Estado...."

QUINTO: Antes de abordar el estudio de los agravios, es menester aclarar que los argumentos contenidos en los puntos uno, dos, tres, cuatro y cinco, contenidos en el apartado titulado como "CONSIDERANDO", tanto de su escrito de interposición del Recurso de Reconsideración que nos ocupa, de fecha veinticuatro de abril de la presente anualidad, por el que fue requerido el solicitante para ser aclarado; como de su escrito aclaratorio de fecha dos de mayo del año en curso, por el que presenta los agravios solicitados, son idénticos; es decir, se trata de una reproducción textual del escrito por el que interpone el Recurso que nos ocupa, por lo que forman parte del estudio como agravios en la presente resolución, y aun cuando así se considerara como tales, éstos devienen inoperantes, por limitarse a reiterar los argumentos expresados en su petición de reconsideración a la negativa de información que se combate.

Por analogía, apoya lo anterior Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco. No Registro: 177,092, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Octubre de 2005, Tesis: 1ª. /J. 133/2005, Página: 13, que textualmente indica:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS FORMULADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SI SE LIMITAN A REITERAR SUSTANCIALMENTE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO.

Conforme a los artículos 83, fracción IV, 87 y 88 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable que obtuvo sentencia de amparo desfavorable a sus intereses puede interponer el recurso de revisión, expresando los agravios que considere le causa la sentencia recurrida. Ahora bien, si la autoridad recurrente al formular sus agravios no combate consideración alguna de dicha sentencia, sino que se limita a reiterar sustancialmente los argumentos expresados al rendir su informe justificado en el juicio de amparo, los cuales se dirigen a controvertir lo expuesto en los conceptos de violación planteados por el quejoso en su demanda de garantías, resulta inconcluso que dichos agravios devienen inoperantes. Ello es así, porque

al ser la materia de la revisión la sentencia recurrida y no los conceptos de violación planteados en la demanda de garantías, en los agravios deben formularse razonamientos lógico-jurídicos encaminados a combatir las consideraciones que sustentan la concesión del amparo, sin que sea dable suplir la deficiencia de la queja, en términos del artículo 76 bis de la mencionada ley, pues aquélla sólo se admite respecto del particular recurrente, no así de la autoridad que interpuso el recurso de revisión.

Amparo en revisión 367/2000. Latin American Reinsurance Company, Ltd. 6 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

Amparo en revisión 2595/2003: Ismael Rodríguez Vega y otros. 18 de febrero de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza, Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 977/2004. Fernando Luna Gutiérrez. 25 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Amparo en revisión 1556/2004, Icr, S.A de C.V. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 569/2005. Flora María Castillo Contreras. 25 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Tesis de Jurisprudencia 133/2005. Aprobada por la Primera Sala de esta Alto Tribunal, en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil cinco.

SEXTO: Por lo que hace a los agravios vertidos por el recurrente, se observa que los mismos se refieren a que la autoridad no observó los principios establecidos por el artículo 7 de la Constitución Política del Estado, específicamente a los contenidos en las fracciones III y V, mismo que en su parte conducente cita:

"... Toda persona tiene derecho a la información pública. La garantía de acceso a la información pública se definirá a partir de los principios siguientes:

I.- Su fundamento reside en el estado humanista, social y democrático de derecho que establece esta Constitución.

II.- El acceso libre, gratuito, sencillo, antiformal, eficaz, pronto y expedito a la información.

III. La interpretación constitucional más favorable del principio de publicidad, salvo las excepciones que por razones de interés público establezca la ley en sentido estricto.

IV.- La protección de datos personales.

V.- La obligación de transparencia del Poder Público o cualquier otra entidad que utilice, reciba o disponga de recursos públicos, en los términos de la ley.

VI.- La administración, conservación y preservación de la documentación pública a través de mecanismos confiables, eficientes y eficaces.

VII.- La constitución de un organismo público autónomo conforme a las bases previstas en la Constitución y las siguientes:..."

De la lectura del artículo anterior se observa que los principios que rigen el derecho constitucional de acceso a la información no se pueden tomar aislados, sino como un conjunto en el que se sustenta la garantía de acceso a la información, y cuyos lineamientos deben ser observados por las autoridades en respeto irrestricto de la garantía; sin embargo, dichos principios no son ilimitados ni arbitrarios, sino que presentan limitaciones, mismas que la propia Constitución Local encomienda a la ley de la materia la definición y regulación de los mismos, que en este caso es la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila.

En caso que no ocupa, se observa que efectivamente el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala en su párrafo cuarto, fracciones III y V, los principios de la interpretación constitucional mas favorable del principio de publicidad, y de la obligación de transparencia del poder público, respectivamente; sin embargo, ambos están sujetos por el propio numeral a "... las excepciones que por razones de interés público establezca la ley en este sentido...", y a "... los términos de la ley...".

Apoya lo anterior la Tesis aislada en Materia constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Abril de 200, Tesis: P. LX/2000, Página: 74, cuyo texto indica:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6º. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en respecto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, si no que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas

que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausente: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

SÉPTIMO: En el primer caso, las razones de interés público quedaron establecidas por la autoridad al señalar que la solicitada por LORENZO CARLOS CÁRDENAS SOSA, es información cuya divulgación pone en riesgo la vida y seguridad del Procurador General de Justicia del Estado, así como la seguridad pública y el desarrollo de investigaciones oficiales reservadas; así mismo, se trata de información cuya divulgación puede causar un serio perjuicio a las actividades de investigación y persecución de los delitos, de conformidad con lo previsto por los artículos 42 y 45 de la Ley que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Lo cual se apoya además en el artículo 206 del Código Penal de Coahuila, 85 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Coahuila y 3 párrafos primero y segundo de la Ley que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Por otra parte, el recurrente no apoya en consideración legal o doctrinal alguna su apreciación, ya que no existe argumento alguno que señale de manera fehaciente y convincente, en que consistió por parte de la autoridad, el incumplimiento al principio que señala.

OCTAVO: En relación con el segundo caso, el agravio consiste en que no se respetó el principio expuesto en la fracción V del mismo artículo 7, sobre *"la obligación de transparencia del Poder Ejecutivo (SI) o cualquier otra entidad que utilice, reciba o disponga de recursos públicos, en los términos de la ley"*.

Como el propio recurrente lo señala, dicho principio está sujeto a los términos de la ley, que en este caso, la aplicable es la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, misma que señala en su artículo 60 las causas legales por las que la información debe ser reservada, y que en caso que nos ocupa se señalaron por la autoridad las siguientes:

"... que se trata de información cuya divulgación pone en riesgo la vida y seguridad del Procurador General de Justicia del Estado, así como la seguridad pública y el desarrollo

de investigaciones oficiales reservadas; así mismo, por tratarse de información cuya divulgación puede causar un serio perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos,..."

Que se encuentran previstas por las fracciones I y II del citado artículo.; por lo que no puede establecer que hubo violación al principio en cita, pues la autoridad fundó y motivó las causas por las que no es legalmente posible entregar la información.

NOVENO: Ahora bien, si bien es cierto que el artículo 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila señala la que debe considerarse como información pública mínima, en el caso que nos ocupa no se actualiza lo previsto en el numeral 12 de la entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, ya que esta se refiere a que las entidades deben hacer pública la entrega de los recursos con que han sido beneficiadas, cualquiera que sea el destino que éstos tengan, es decir, su aplicación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

PRIMERO: Se confirma el acuerdo de fecha doce de abril de dos mil siete, emitido por el Licenciado Manuel Horacio Cavazos Cadena, en su carácter de Director General Jurídico, Consultivo y de Derechos Humanos, Encargado de la Unidad de Atención a las solicitudes de información de la Procuraduría General de Justicia del Estado, notificada a LORENZO CARLOS CÁRDENAS SOSA mediante oficio número DGJCDH-78/2007, de la misma fecha.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se informa al ciudadano LORENZO CARLOS CÁRDENAS SOSA que cuenta con el Recurso para la Protección de Acceso a la Información Pública, así como la garantía de impugnar por la vía judicial, para hacer valer lo que a su derecho corresponda.

SEGUNDO: Notifíquese y listese al interesado.

Así lo resolvió y firma el Licenciado Juan José Yáñez Arreola, Subprocurador Jurídico, de Profesionalización y de Proyectos, Titular de la Unidad de Atención a las Solicitudes de Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien actúa asistido del Licenciado Daniel Torres Mendoza, secretario del Ministerio Público, quien firma y da fe."

V.- El día cinco (05) de junio del año dos mil siete (2007), se recibió en este Instituto, un escrito firmado por Lorenzo Carlos Cárdenas Sosa, mediante el cual presenta un recurso para la protección del acceso a la información, impugnando la resolución que recayera sobre el recurso de reconsideración, señalando:

Con base en el Artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y el Artículo 7 de la Constitución local del Estado recurro ante Usted para solicitar la protección a mi derecho de acceso a la información pública a fin de revocar el acuerdo contenido en el oficio SPJ-222/2007 de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en adelante PGJE, al recurso de reconsideración presentado por un servidor contra la resolución de reservar la información relacionada con "fotocopias de todos y cada uno de los documentos y/o facturas que amparen los gastos de transporte, hospedaje y alimentación de todos los viajes que realizó en su calidad de Procurador de Justicia a otras localidades del Estado y a nivel nacional e internacional, en el periodo del 01 de enero del 2006 al 31 de enero del 2007", enviada al titular de la dependencia.

HECHOS

El 8 de marzo de 2007 recurrí a la dependencia para presentar la solicitud en los términos antes mencionados.

El 23 de marzo, la dependencia me notificó en el domicilio presentado para ello que requería prórroga por 10 días hábiles.

Mediante oficio DGJCDH-78/2007, el Director Jurídico, Consultivo y de Derechos Humanos, Lic. Manuel Horacio Cavazos Cadena me respondió el 12 de abril de 2007 que la información que solicité tiene el carácter de reservada al manifestar que "existe el daño probable de poner en riesgo la integridad física, así como la vida, salud y seguridad del titular de la dependencia y de los particulares".

Además se expresa que "la información solicitada no se ubica en un contexto aislado, sino que se relaciona con la posibilidad de informar agenda itinerante que realiza el Titular de esta Dependencia."

Ante mi inconformidad con la respuesta decidí recurrir, el 26 de abril de 2007, al recurso de reconsideración ante el superior jerárquico de la PGJE.

Una omisión de mi parte hizo que la dependencia me enviara un oficio, el número SPJ-205/2007, fechado el 27 de abril, para hacerme ver que requería subsanar el recurso al que había omitido agregar los agravios en mi contra, lo cual quedó subsanado mediante un complemento entregado el 2 de mayo de 2007.

El 9 de mayo se me notifica que es aceptado el recurso de reconsideración.

El 23 de mayo de 2007, la dependencia emitió el acuerdo, del cual se me notificó vía el oficio SPJ-222/2007, en el que se confirma la respuesta negativa a mi solicitud original y se rechazan los agravios presentados por un servidor.

Lo cierto es que, a pesar de la respuesta, que Usted podrá conocer, siento que el agravio en mi contra se mantiene, pues se acuerda que la información es reservada por el hecho de poner en riesgo la vida del Procurador.

Sin embargo, sigo considerando que en este caso solicito información de viajes ya realizados por el titular de la PGJE. Con ello, retomo la idea de haber sido vulnerado en mi derecho de Acceso a la Información, especialmente cuando se pasaron por alto los principios establecidos en Artículo 7 de la Constitución, a saber:

III. La interpretación constitucional más favorable del principio de publicidad, salvo las excepciones que por razones de interés público establezca la ley en sentido estricto.

(...)

V. La obligación de transparencia del Poder Público o cualquier otra entidad que utilicen, reciba o disponga de recursos públicos, en los términos de la ley.

Además, estimo que queda sin cumplir el Numeral 12 de la Fracción I del Artículo 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, que expresa que deben publicarse "la entrega de los recursos públicos, cualquiera que sea su destino".

Ante lo expresado anteriormente, solicito a Usted se haga valer mi derecho de acceso a la información a través del presente recurso.

Sin más por el momento, quedo de Usted:

VI.- El día siete (07) de junio del año en curso, con fundamento en el artículo 30 del Reglamentos de medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información se previno al recurrente para que subsanara en un término de tres días hábiles, el recurso para la protección del acceso a la información que presentó en los términos siguientes:

1.- Acompañe la copia de la resolución que se impugne, así como la de la notificación.

2.- Ofrezca y aporte pruebas, que tengan relación directa con la resolución que se impugne, como la solicitud de información y el recurso de reconsideración.

No omitiendo comunicarle que con fundamento en el mencionado artículo 30, el incumplimiento de la prevención, traerá como consecuencia que el recurso se tuviera por no presentado y además e independientemente de lo anterior, se le agradecería que de ser posible pudiera ahondar mas en los agravios que le causaba la resolución impugnada.

VII.- El día doce (12) de junio del año en curso, el recurrente en cumplimiento a la prevención presentó un escrito que copiado a la letra señala:

En respuesta al oficio que me giró para subsanar la falta de documento que prueben el proceso que me llevó a la presentación del recurso para la protección de acceso a la información le hago llegar los siguientes documentos:

- Solicitud original ante la Procuraduría General de Justicia del Estado
- Solicitud de prórroga por 10 días hábiles de la dependencia
- Respuesta de la PGJE a la solicitud presentada
- Recurso de reconsideración ante la PGJE con las adecuaciones solicitadas por la dependencia para subsanar la falta de agravios
- Notificación de aceptación del recurso de reconsideración
- Resolución definitiva de la dependencia

Además considero pertinente hacer la siguiente aclaración:

Al presentar la solicitud de recurso de protección de derecho al acceso a la información con base en el Artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y el Artículo 7 de la Constitución local del Estado hice de su conocimiento los siguientes:

“HECHOS:

El 8 de marzo de 2007 recurrí a la dependencia para presentar la solicitud en los términos antes mencionados.

El 23 de marzo, la dependencia me notificó en el domicilio presentado para ello que requería prórroga por 10 días hábiles.

Mediante oficio DGJCDH-78/2007, el Director Jurídico, Consultivo y de Derechos Humanos, Lic. Manuel Horacio Cavazos Cadena me respondió el 12 de abril de 2007 que la información que solicité tiene el carácter de reservada al manifestar que “existe el daño probable de poner en riesgo la integridad física, así como la vida, salud y seguridad del titular de la dependencia y de los particulares”.

Además se expresa que “la información solicitada no se ubica en un contexto aislado, sino que se relaciona con la posibilidad de informar agenda itinerante que realiza el Titular de esta Dependencia.”.

Ante mi inconformidad con la respuesta decidí recurrir, el 26 de abril de 2007, al recurso de reconsideración ante el superior jerárquico de la PGJE.

Una omisión de mi parte hizo que la dependencia me enviara un oficio, el número SPJ-205/2007, fechado el 27 de abril, para hacerme ver que requería subsanar el recurso al que había omitido agregar los agravios en mi contra, lo cual quedó subsanado mediante un complemento entregado el 2 de mayo de 2007.

El 9 de mayo se me notifica que es aceptado el recurso de reconsideración.

El 23 de mayo de 2007, la dependencia emitió el acuerdo, del cual se me notificó vía el oficio SPJ-222/2007, en el que se confirma la respuesta negativa a mi solicitud original y se rechazan los agravios presentados por un servidor”.

Sin embargo, omití la separación de este apartado con el de los agravios que comenzaron a partir del siguiente párrafo:

“Lo cierto es que, a pesar de la respuesta, que Usted podrá conocer, siento que el agravio en mi contra se mantiene, pues se acuerda que la información es reservada por el hecho de poner en riesgo la vida del Procurador.

Sin embargo, sigo considerando que en este caso solicito información de viajes ya realizados por el titular de la PGJE. Con ello, retomo la idea de haber sido vulnerado en mi derecho de Acceso a la Información, especialmente cuando se pasaron por alto los principios establecidos en Artículo 7 de la Constitución, a saber:

III. La interpretación constitucional más favorable del principio de publicidad, salvo las excepciones que por razones de interés público establezca la ley en sentido estricto.

(...)

V. La obligación de transparencia del Poder Público o cualquier otra entidad que utilicen, reciba o disponga de recursos públicos, en los términos de la ley.

Además, estimo que queda sin cumplir el Numeral 12 de la Fracción I del Artículo 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, que expresa que deben publicarse “la entrega de los recursos públicos, cualquiera que sea su destino”.

Con esto pretendo subsanar la falta de agravios en mi recurso además de agregar que clasificar como reservado el destino de los recursos utilizados por un funcionario público solo por la naturaleza de su encargo da lugar a la discrecionalidad por lo que la ciudadanía no contará con elementos para cuestionar el uso que hace del dinero público que maneja.

Esto lo colocaría como un funcionario al que no se debe cuestionar por encima del Gobernador y otros servidores públicos y en agravio de la igualdad que como ciudadano nos otorga el artículo 4 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y de la obligación a la que los servidores públicos están sujetos conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila que señala que “todas las entidades y sus servidores públicos son sujetos obligados a proporcionar la información pública”.

Ante lo expresado anteriormente, solicito a Usted se haga valer mi derecho de acceso a la información a través del presente recurso.

Son mas por el momento, quedo de Usted:

VIII.- El día dieciocho (18) de junio del presente año, en cumplimiento al artículo 31 del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de de Acceso a la Información Pública, el Consejero Presidente del Instituto turnó al consejero instructor que de acuerdo al orden de prelación es el Licenciado Eloy Dewey Castilla, el cual a su vez acordó admitir el mismo día, el recurso para la protección del acceso a la información contemplado en el artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública, ordenando solicitar un informe justificado a la entidad pública, el cual deberá ser rendido en un término de tres días hábiles.

IX.- En fecha veintidós (22) de junio del dos mil siete, (2007) el Subprocurador Jurídico, de Profesionalización y de Proyectos, y Titular de la Unidad de Acceso a la Información de la Procuraduría General de Justicia, mediante oficio número SPJ-255/2007, rinde informe justificado señalando lo siguiente:

“...se rinda un informe justificado, me permito rendir el mismo en los siguientes términos:

- I. Por lo que hace al escrito de fecha 5 de junio, presentado por el recurrente, es cierto lo señalado en los párrafos números uno al ocho del apartado de hechos.

II. Por lo que hace al párrafo número 9, 10 y 11 del mismo apartado, por los que señala se mantiene el agravio en su contra, esto **NO ES CIERTO**; ya que como se funda y motiva en la resolución recurrida, así como en la respuesta a su solicitud de información, lo que el ciudadano solicita son **FOTOCOPIAS DE TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS Y/O FACTURAS** que amparen los gastos de transporte, hospedaje y alimentación de todos los viajes del Procurador a nivel nacional e internacional, y los mismos fueron clasificados como **INFORMACIÓN RESERVADA** en virtud de lo siguiente:

1. Se trata de información cuya divulgación pone en riesgo la vida y seguridad pública del Procurador General de Justicia del Estado, así como la seguridad pública y el desarrollo de investigaciones oficiales reservadas; así mismo, por tratarse de información cuya divulgación puede causar un serio perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, de conformidad con lo previsto por los artículos 42 y 45 de la Ley que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Lo anterior es así pues la difusión de la información solicitada ocasionaría los siguientes daños:

El daño inmediato, se origina por el hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de la Ley, lo que representaría un acto indebido de esta autoridad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 206 del Código Penal de Coahuila, que textualmente cita:

“ARTICULO 206. SANCIONES Y FIGURA TÍPICA DE USO INDEBIDO DE INFORMACIÓN RESERVADA. Se aplicará prisión de seis meses a tres años; multa de mitad a dos tantos del beneficio obtenido; destitución de empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación hasta por ocho años para desempeñar otro:

Al servidor público que por si o por interpósita persona y sin causa justificada, difunda o dé a conocer información que la ley estime como reservada de cualquier entidad pública; siempre y cuando la tenga o consiga por razón de su cargo o medios de ley con ello dañe o ponga en peligro la seguridad de personas o a otras bienes jurídicos.”

2. Aunado a lo anterior, se incurriría en incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Coahuila, que a la letra indica:

“ARTICULO 85. La utilización de la información se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad y reserva de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública. La consulta a los bancos de datos se realizará única y exclusivamente por las autoridades competentes en el ejercicio de funciones oficiales de seguridad pública. Por ende, el público en general no tendrá acceso a esta información.

El incumplimiento de lo previsto en esta disposición, así como el acceso a la información por parte de particulares, se sancionará de conformidad con lo establecido en el Código Penal del Estado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y municipales y la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado.”

Al tratarse la solicitada, de información relacionada con la seguridad pública; debiendo concebir a la misma no sólo como una función que comprende las actividades ejecutivas de prevención, sino también las acciones sustantivas de investigación y persecución de los delincuentes, para que sean enjuiciados, sancionados y readaptados conforme a la ley.

Lo anterior es así si consideramos el contenido del artículo 3 párrafos primero y segundo que indican:

“Artículo 3º.- Conforme al artículo 21 Constitucional, y para los efectos de esta ley, la seguridad pública es la función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, la orden y la paz públicos.

Las autoridades competentes alcanzarán los fines de la seguridad pública mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del menor infractor.”

3. **El daño probable**, se manifiesta el poner en riesgo la integridad física, así como la vida, salud y seguridad del titular de la dependencia y de los particulares, en la que la secrecia de la información contribuye como un factor crítico para garantizar la seguridad de las mismas.

Es importante precisar que la información solicitada no se ubica en un contexto aislado, sino que se relaciona con la posibilidad de informar la agenda itinerante que realiza el Titular de esta Dependencia cuyo objetivo y función fundamental es el de garantizar una pronta y expedita procuración de justicia en el Estado y en la ciudadanía en general, por lo que no debe menospreciarse el hecho que difundirla puede contribuir a proporcionar paulatinamente pequeños elementos que conformen estrategias para fines delictivos o actividades ilícitas que puedan vulnerar la naturaleza de sus funciones, que son las de salvaguardar la seguridad del Estado de Coahuila en general, y que comprometen los procedimientos de investigación penal y las averiguaciones previas en trámite.

Lo anterior es así, si se considera que los documentos y/o facturas solicitados contienen nombres y domicilios de los lugares a los que acude el Procurador en virtud de los viáticos proporcionados y autorizados por la Secretaria de Finanzas, quien cuenta con un catálogo de los lugares autorizados, así como el medio de transporte y empresa que lo proporciona, así como las vías a utilizar.

4. El daño específico, radica en una flagrante violación de preceptos legales que ameritan sanciones administrativas y penales, en virtud de estar obligados a conservar la información que por disposición expresa se encuentra clasificada como reservada o confidencial.
- III. Por lo que hace a los agravios vertidos en su escrito aclaratorio de fecha de junio de la presente actualidad, el recurrente agrega que se pasaron por alto los principios establecidos en el artículo 7 de la Constitución del Estado de Coahuila, sin embargo, tal como se señalo de manera fundada y motivada en la resolución al recurso de reconsideración presentado por el ciudadano, los principios que rigen el derecho constitucional de acceso a la información no se pueden tomar aislados, sino como un conjunto en el que se sustenta la garantía de acceso a la información, y cuyos lineamientos deben ser observados por las autoridades en respecto irrestricto de la garantía; dichos principios no son ilimitados ni arbitrarios, sino que presentan limitaciones, mismas que la propia Constitución Local encomienda a la ley de la materia la definición y regulación de los mismos, que en este caso es la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila.

Apoya la anterior la Tesis aislada en Materia Constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Abril de 2000, Tesis: P. LX/2000, Página: 74, cuyo texto indica:

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6º. De la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en respecto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, si no que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausente: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V.

Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero.
Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Y el artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala en su párrafo cuarto, fracciones III y V, los principios de la interpretación constitucional más favorable del principio de publicidad, y de la obligación de transparencia del poder público, respectivamente; sin embargo, ambos están sujetos por el propio numeral a "... las excepciones que por razones de interés público establezca la ley en este sentido...", y a "... los términos de la ley...".

Ahora bien, las razones de interés público quedaron establecidas por esta autoridad en la contestación a su solicitud de acceso a la información notificada el 12 de abril del año en curso, y cuya copia obra agregada en autos.

Por otra parte, el recurrente no apoya en consideración legal o doctrinal alguna su apreciación, ya que no existe argumento alguno que señale de manera fehaciente y convincente, en que consistió por parte de la autoridad, el incumplimiento al principio que señala.

Asimismo se señaló, sobre la "*obligación de transparencia del Poder Público o cualquier otra entidad que utilice, reciba o disponga de recursos públicos, en los términos de la ley*", que en este caso, la aplicable Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, misma que señala en su artículo 60 las causas legales por las que la información debe ser reservada, y que en caso que nos ocupa se señalaron por la autoridad las siguientes:

"...que se trata de información cuya divulgación pone en riesgo la vida y seguridad del Procurador General de Justicia del Estado, así como la seguridad pública y el desarrollo de investigaciones oficiales reservadas; así mismo, por tratarse de información cuya divulgación puede causar perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos,..."

Que se encuentran previstas por las fracciones I y II del citado artículo.; por lo que no se puede establecer que hubo violación al principio en cita, pues la autoridad fundó y motivo las causas por las que no es legalmente posible entregar la información.

Por otra parte, si bien es cierto que el artículo 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila señala la que debe considerarse como información pública mínima, en el caso que nos ocupa no se actualiza lo previsto en el numeral 12 de la entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, ya que esta se

refiere a que las entidades deben hacer pública la entrega de los recursos que con que han sido beneficiadas, cualquiera que sea el destino que éstos tengan, es decir, su aplicación.

De lo antes expuesto y fundado, se observa que la reserva de la información no obedece a la naturaleza del cargo, sino a causas de interés público, como lo es la seguridad de las personas, y si bien es cierto que la Ley de Acceso a la Información Pública, en su artículo 21 obliga a las entidades y sus servidores públicos a proporcionar la información pública, la que solicita en este caso no lo es, por lo que no existe el incumplimiento a dicho precepto como pretende hacerlo ver el recurrente.

En virtud de lo anterior, atentamente solicito a usted:

ÚNICO: Se me tenga por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado solicitado.”

CONSIDERANDO

Primero.- El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 4,10,31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 5, 39 fracción I, y 54, del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública, publicado en el periódico oficial del Estado el viernes trece (13) de Enero de dos mil seis (2007).

Segundo.- En los términos de los artículos 48 fracción II, 53 de la Ley de Acceso a la Información, 12, 26 del Reglamento de medios de impugnación en materia de acceso a la información, el recurso de protección de acceso a la información es procedente contra las resoluciones que pongan fin al recurso de reconsideración entre otros supuestos.

El recurso de protección de acceso a la información presentado por la recurrente fue presentado en tiempo, dentro de los diez días hábiles que establece el reglamento de medios de impugnación.

Tercero.- El inconforme solicito la siguiente información:

“fotocopias simples de todos y cada uno de los documentos y/o facturas que amparen los gastos de transporte, hospedaje y alimentación de todos los viajes que realizo en su calidad de Procurador General de Justicia a otras localidades del Estado y a nivel nacional e internacional, en el periodo del 01 de enero del 2006 al 31 de enero del 2007.”

La Procuraduría General de Justicia del Estado señaló en la respuesta que diera a la solicitud de información que la información se había clasificado como reservada, argumentando que se trata de información cuya divulgación pone en riesgo la vida y

seguridad del Procurador General de Justicia del Estado, así como la seguridad pública y el desarrollo de investigaciones oficiales reservadas; así mismo, por tratarse de información cuya divulgación puede causar perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, de conformidad con lo previsto por los artículos 42 y 45 de la Ley que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Es pertinente señalar que el artículo 60 en sus fracciones I y II establece que será clasificada como información reservada:

“Cuando se trate de información cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad interior del estado, la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones oficiales reservadas.”

“La información cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, la gobernabilidad democrática, la impartición de justicia, la recaudación de las contribuciones, o cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes.”

Tercero.- Los artículos 5 fracción IV y 24 fracción I apartado 12 de la Ley de Acceso a la Información Pública establecen:

“IV. Información pública. Todo registro, archivo o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en poder de las entidades públicas a que se refiere esta ley, con excepción de la información que contengan datos personales que se registrará por la ley de la materia.”

“12. La entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino.”

Considerando el espíritu de los artículos, las fracciones y el inciso, la información solicitada es de carácter público, debido a que cumple con los objetivos de la ley de transparentar la gestión gubernamental y propiciar la rendición de cuentas por parte de las entidades públicas, aunado a que no necesariamente todos los gastos que ejerce el Procurador General de Justicia del Estado en automático deben considerarse reservados.

Inclusive cabe exponer que si bien es cierto que la Ley de Acceso a la Información Pública no obliga a las entidades a publicar el detalle de la entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, también lo es que ante una solicitud de acceso están obligadas a entregar información sobre la materia.

Cuarto.- Cabe distinguir dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública entre las obligaciones de transparencia que, por ministerio de Ley y sin necesidad de que medie solicitud alguna, los sujetos obligados deben poner a disposición del público y las

solicitudes de acceso a información que formulen los particulares, mismas que deberán ser respondidas por las entidades conforme a lo establecido en la citada Ley.

Con el objeto de establecer un adecuado equilibrio entre la protección de datos personales e información reservada, por un lado, y el acceso a la información gubernamental, transparencia y rendición de cuentas de las entidades públicas, por el otro, que favorezca el principio de publicidad a que se refiere el artículo 4 fracción III inciso 1 de la Ley de Acceso a la Información Pública, es de estimarse que no todo lo contenido en los documentos solicitados por el ciudadano se les considere como de naturaleza reservada ya que no todos los documentos tienen relación con seguridad interior del Estado, la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones oficiales reservadas o con las actividades de prevención o persecución de los delitos, la gobernabilidad democrática, la impartición de justicia, la recaudación de las contribuciones, o cualquier otra acción que tenga por objeto la aplicación de las leyes.

Es de considerarse que los documentos solicitados contengan otro tipo de información relativa a aspectos importantes para la seguridad personal del Procurador General de Justicia del Estado, para tales efectos es necesario que la entidad pública pondere la información solicitada y proceda a otorgar acceso a versiones públicas de los documentos solicitados, en las que mínimamente se señale por separado, montos erogados por concepto de gastos de transporte, hospedaje y alimentación de todos los viajes que realizó por el Procurador General de Justicia a otras localidades del Estado y a nivel nacional e internacional, en el periodo del 01 de enero del 2006 al 31 de enero del 2007, protegiendo así mismo los datos personales que contenga la información solicitada tales como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad,

Es decir, las versiones públicas de todos y cada uno de los documentos y/o facturas que amparen los gastos de transporte, hospedaje y alimentación de todos los viajes que realizó el Procurador General de Justicia a otras localidades del Estado y a nivel nacional e internacional, en el periodo del 01 de enero del 2006 al 31 de enero del 2007 deberá exhibir con claridad los montos de los recursos erogados, así como información de carácter general que no ponga en riesgo la vida y seguridad del Procurador General de Justicia del Estado, así como la seguridad pública y el desarrollo de investigaciones oficiales reservadas; así mismo, información cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a las actividades de prevención y persecución.

Por lo anterior, procede a modificar la respuesta emitida por la entidad pública para que se otorgue acceso a la información al recurrente en versiones públicas de todos y cada uno de los documentos y/o facturas que amparen los gastos de transporte, hospedaje y

alimentación de todos los viajes que realizo en su calidad de Procurador General de Justicia a otras localidades del Estado y a nivel nacional e internacional, en el periodo del primero (01) de enero del año dos mil seis (2006) al treinta y uno (31) de enero del año dos mil siete (2007).

Quinto.- Por lo anterior expuesto resultan in atendibles los argumentos planteados por la entidad pública para sostener la reserva total de la información solicitada.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 51, 52, 53 y 55 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 26 a 37 y 50 del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública fue procedente el recurso para la protección del acceso a la información presentado por LORENZO CARLOS CÁRDENAS SOSA en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

SEGUNDO.- Por las razones contenidas en el considerando cuarto y con fundamento en los artículos 4 fracción III inciso 2 y 3, 5 fracción IV, 8 fracción IV, 12 fracción IV y V, 21, 31, 32, 33, 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública y 48 Fracción III del Reglamento de medios de Impugnación en materia de acceso a la información, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que se le otorguen al ciudadano versiones públicas de todos y cada uno de los documentos y/o facturas que amparen los gastos de transporte, hospedaje y alimentación de todos los viajes que realizó el Procurador General de Justicia del Estado a otras localidades del Estado y a nivel nacional e internacional, en el periodo del primero de enero del año dos mil seis (2006) al treinta y uno de (31) de enero del año dos mil siete (2007).

Debiéndose exhibir con claridad los montos de los recursos erogados, así como información de carácter general que no ponga en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las instituciones del Estado cuando la difusión de la información pueda afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes del Estado y de los órganos con autonomía constitucional, que en el caso del Poder Ejecutivo Estatal son el Gobernador del Estado, los Secretarios de Estado y el Procurador General de Justicia del Estado, y la seguridad pública y el desarrollo de investigaciones oficiales reservadas; así mismo, información cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a las actividades de prevención y persecución y protegiendo además los datos personales que pudiera contener la documentación solicitada, misma información que deberá entregarse en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución igual término en el que se

deberá de informar a este Instituto por parte de la entidad pública sobre el cumplimiento de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 56 del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública notifíquese la presente resolución por oficio a las partes en los domicilios señalados en autos.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Manuel Gil Navarro, Alfonso Raúl Villarreal Barrera y Eloy Dewey Castilla, siendo consejero ponente el último de los mencionados en sesión extraordinaria celebrada el día seis de julio del año dos mil siete, en la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien autoriza y da fe, Luis González Briseño.

ELOY DEWEY CASTILLA
CONSEJERO PONENTE

JOSE MANUEL GIL NAVARRO
CONSEJERO PRESIDENTE

ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PROPIETARIO

Instituto Coahuilense de Acceso
a la información pública

LUIS GONZALEZ BRISEÑO
SECRETARIO TÉCNICO